

Neiva, 7 de marzo de 2022

Doctora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral

Ref. Radicación: 41001-31-03-005-2013-00013-01

Demandante: LENNY ROSA GARCIA HERRERA

Demandados: HERNANDO ARTURO PARDO LOPEZ, ALBA LUCIA MOTTA LIZCANO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA.

Proceso: ORDINARIO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Obduber Correa Herrera, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 111.819 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.241.186 expedida en Pitalito (H), actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, con el debido respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto fechado el 2 de marzo de 2022 en virtud de la cual se resolvió denegar el recurso extraordinario de casación por cuanto se concluyó que “determinado el valor actualizado de las pretensiones a los recurrentes en forma individual, se concluye que el interés económico para recurrir en casación no supera el límite mínimo de 1000 smmlmv que exige el artículo 338 del CGP, para ninguno de ellos, de ahí que se denegará su concesión”.

Las razones de inconformidad se concretan en los siguientes puntos:

- 1) En el auto recurrido se incurre en un error al practicar la liquidación de las pretensiones de la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA, pues solo se tomó en cuenta en el cálculo los perjuicios extrapatrimoniales y por una cuantía menor a la señalada en la demanda, y además no consideró los perjuicios patrimoniales que fueron debidamente solicitados en la demanda.
- 2) El interés para recurrir por parte de la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA está expresamente determinado en las pretensiones de la demanda así:

Pretensiones LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA:

“2.4.1 PERJUICIOS PATRIMONIALES:

2.4.1.1 DAÑO EMERGENTE FUTURO: *En razón a la necesidad de un acompañamiento permanente de la víctima con un adulto responsable y teniendo en cuenta que los traumas sufridos aún no se han superado lo que implica garantizar la continuidad del tratamiento conforme lo establece la sentencia del Juzgado Segundo de Familia proferida el 13 de febrero de 2012 mediante la cual se declaró interdicta a la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA, deben los convocados asumir, contratar, garantizar y pagar el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales de una profesional de enfermería que se dedicará a brindar cuidado y asistencia profesional por el término que perdure la incapacidad absoluta de la víctima; o en su defecto liquidar, proyectar y pagar el monto correspondiente a salarios y prestaciones sociales de una enfermera profesional a favor de la interdicta LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA o disponer consignar dicho valor a una fiducia legalmente establecida en el país para que administre dichos recursos y provea la profesional durante el término que perdure la incapacidad absoluta.*

2.4.1.2 LUCRO CESANTE:

2.4.1.2.1 Lucro cesante consolidado: *Páguese a la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA el valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.961.880,00) M/cte, que corresponde al dinero que no ingresó al patrimonio de la actora liquidado desde el día 19 de enero de 2008 hasta el día 29 de septiembre de 2012 por cuanto dada las graves lesiones físicas y mentales que conllevan su incapacidad absoluta no pudo continuar desarrollando sus actividades como vendedora de filtros de agua, guarismo que se liquida conforme los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia en cuanto permite sea determinado dicho monto con base en el salario mínimo legal mensual vigente.*

2.4.1.2.2 Lucro cesante futuro: *Páguese a la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA el valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$119.560.469) M/cte que corresponde al dinero que no ingresará al patrimonio de la actora liquidado conforme la vida probable de la víctima esto es 355 meses, liquidados a partir del día 30 de septiembre de 2012 por cuanto dada las graves lesiones físicas y mentales que conllevan su incapacidad absoluta no podrá continuar desarrollando sus actividades como vendedora de filtros de agua, guarismo que se liquida conforme los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia en cuanto permite que sea determinado dicho monto con base en el salario mínimo legal mensual vigente.*

2.4.2 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: *“... se estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes...” (Corte Suprema de Justicia sentencia de enero 20 de 2009 expediente 1993-0021501. MP Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).*

2.4.2.1 MORALES: *Páguese a la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en razón al profundo dolor moral, a la angustia, y al marcado trauma psíquico ocasionado por el accidente de tránsito que motiva la presente acción.*

2.4.2.2 PERJUICIOS POR ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA o DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: *Páguese a la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA, por intermedio de sus representantes legales, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en razón a la entidad de los efectos negativos que padece y aún se presenta para la víctima señora LENNY ROSA*

GARCIA GUARDIOLA y que deben ser reconocidos e indemnizados, daños estos que se causan en la vida de relación, entendiendo por estos últimos aquellos que pueden provenir de “cualquier” hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, que dada su gravedad modifique el comportamiento social de quienes lo padecen, evento este que se presenta en el caso sub examine, por cuanto en virtud del accidente y las graves lesiones ocasionadas, la vida de la víctima cambio abrupta y radicalmente, ya que además de padecer las secuelas propias de toda lesión perdió todas las facultades que le permitían valerse por sí misma debiendo estar a cargo de un adulto responsable, impidiendo su libre y autónomo desarrollo personal”.

- 3) En resumen las pretensiones de la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA son las siguientes:

PATRIMONIALES	
DAÑO EMERGENTE FUTURO	Por calcular
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 31.961.880
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 119.560.469

EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS MORALES	200 SMLMV
DAÑO EN LA VIDA DE RELACION	200 SMLMV

- 4) Dados los términos que la ley procesal otorga para interponer el recurso no era posible allegar para la parte actora un dictamen que permitiera cuantificar o estimar o liquidar el monto del DAÑO EMERGENTE FUTURO.
- 5) Al presentar el recurso de casación, en forma expresa se indicó que no se incluía o justipreciaba el valor o monto del daño emergente futuro de la señora Lenny Rosa García Guardiola.
- 6) En el recurso presentado se solicitó que “en su defecto, disponga que se justiprecie por perito designado por el Honorable Tribunal”.
- 7) El daño emergente futuro solicitado debe calcularse desde el día 13 de febrero de 2012 y por el término de la vida probable de la víctima esto es 355 meses, conforme las tablas que calculan la vida probable en Colombia.

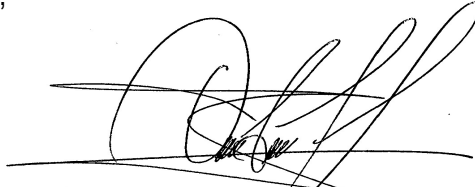
Solicito con todo respeto a la Honorable Magistrada, se sirva reponer para revocar el auto objeto de recurso, y en su lugar:

- a) Con fundamento en lo preceptuado por el art 227 del CGP, conceder un término para aportar a costa de la parte demandante, un dictamen pericial que justiprecie o cuantifique el monto del DAÑO EMERGENTE FUTURO (el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales de una profesional de enfermería que se dedicará a brindar cuidado y asistencia profesional por el término que perdure la incapacidad absoluta de la víctima; o en su defecto liquidar, proyectar y pagar el monto correspondiente a salarios y prestaciones sociales de una enfermera profesional a favor de la interdicta LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA

o disponer consignar dicho valor a una fiducia legalmente establecida en el país para que administre dichos recursos y provea la profesional durante el término que perdure la incapacidad absoluta) solicitado en la demanda por la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA o en su defecto designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

- b) Una vez se cuente con el dictamen, ordenar la práctica de una nueva liquidación para determinar el interés para recurrir de la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA, incluyendo el monto total los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que fueron solicitados en la demanda.
- c) De ser negado el recurso de reposición, conceder y dar tramite al recurso de queja

De la Honorable Magistrada,



Obduber Correa Herrera
CC # 12241186 TP 111819

Correos Electrónicos para notificaciones o comunicaciones: coviabogados@hotmail.com y/o contacto@coviabogados.com.co